



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Lorenzo Larraga y Aragon (a) Lotazo, natural y vecino de Luesia, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido será puesto á disposicion del señor Juez de primera instancia de Sós, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1869.—Eduardo de la Loma.

*Señas de Lorenzo Larraga.*

Edad 26 años, estatura alta, de oficio jornalero, de estado soltero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Galo Sainz y Yanguas, vecino de Fitero, de edad 42 años, de oficio pastor; y caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tarazona, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1869.—Eduardo de la Loma.

Han sido halladas en el pueblo de Tabuena una mula de siete cuartas de alzada, castaña, edad sobre nueve años, y una yegua, castaña, seis cuartas de alzada y sobre ocho años de edad, ignorándose quién sea el dueño de estas caballerías, por lo que se hace saber para que se presente á reclamarlas al Sr. Alcalde de Tabuena, quien, mediante las formalidades correspondientes, las entregará.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1869.—Eduardo de la Loma.

#### SANIDAD.

*Circular.*—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar Vocal, en concepto de Médico de la Junta provincial de Sanidad, á D. Nicolás Montells, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Gabriel García, que desempeñaba dicho cargo.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.



ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado participa á esta oficina en 18 del mes actual lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe de la Administracion económica de Salamanca lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la siguiente orden del Regente del Reino:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra, por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedandorematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente.

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra, por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan, comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la real orden de 3 de Setiembre de 1862; lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que, si los compradores quebrados celebraron sus contratos ántes de la publicacion de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenian por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes, que representan en toda su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por sí en más ó en menos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pa-

garés á su cargo, sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que, si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, segun el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la real orden de 3 de Setiembre de 1862; pudiendo solo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al dia 28 de Octubre de 1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de S. A. que se comunique á los Jefes económicos de las provincias, para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los *Boletines oficiales*, previniendo á los comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata, para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquellos; se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que, si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra; sobre lo cual

deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.»

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1869.—El Jefe de la Administracion, José García.

La Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de El Pozuelo hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo, presenten en su Alcaldía en el término de ocho dias las declaraciones juradas de los haberes que disfrutan en este término, todo con arreglo á Instruccion.

El Pozuelo 29 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Tomás Herrero.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Nuez se halla de manifiesto por término de cinco dias el repartimiento del Impuesto personal del año corriente.

Nuez 29 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Lúcas Labadía.—Por acuerdo de la Junta, Santiago Peralta, Secretario.

La Junta repartidora del Impuesto personal de la villa de Mallen hace saber: que en el término de ocho dias, á contar desde la fecha, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento todos los llamados á contribuir á dicho Impuesto, las relaciones juradas del haber diario que disfruten en dicho término, con arreglo al modelo núm. 2.º y capitulos 4.º y 5.º de la Instruccion de 10 de Agosto último.

Mallen 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Ventura Cuadal.

La Junta repartidora del Impuesto personal de Piedratajada hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes, que en el término de ocho dias presenten en la Alcaldía del mismo las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, conforme se dispone en la Instruccion vigente.—El Alcalde, Nemesio de Jus.

La Junta repartidora del Impuesto personal de este pueblo hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo, que en el término de seis dias, á contar desde hoy, deberán presentar las declaraciones juradas del haber que disfrutan en este término municipal, con arreglo á la Instruccion de dicho Impuesto.

Paracuellos de la Ribera 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Ramon Lozano.

La Junta repartidora del Impuesto personal de este pueblo hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo, que en el término de seis dias, á contar desde hoy, deberán presentar las declara-

raciones juradas del haber que disfrutan en este término municipal, con arreglo á la Instruccion de dicho Impuesto.

Godojos 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Ceferino Cortés.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal, se concede el plazo de ocho dias para que los contribuyentes presenten las relaciones juradas de sus haberes.

Inogés 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Julio Vallejo.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal, se concede el plazo de ocho dias para que los contribuyentes presenten las relaciones juradas de sus haberes.

Embid de Ariza 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Esteras.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal, se concede el plazo de ocho dias para que los contribuyentes presenten las relaciones juradas de sus haberes.

Plasencia de Jalon 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Galino.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal, se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Monterde, por espacio de ocho dias, las declaraciones juradas de los haberes que diariamente disfruten los vecinos y terratenientes del mismo.

Monterde 25 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Miguel Gimeno.

El reparto del Impuesto personal de la villa de Sástago se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sástago 1.º de Diciembre de 1869.—El Secretario, Silvestre Catalán.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Cimballa se hace saber á todos los vecinos y terratenientes del mismo, que por término de cinco dias se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento las declaraciones juradas que disponen los capitulos 4.º y 5.º de la Instruccion de 10 de Agosto último pasado.

Cimballa 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Faustino Enguita.—D. S. O., Lorenzo Bona, Secretario.

El repartimiento del Impuesto personal del pueblo de Almonacid de la Cuba, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto durante el término de ocho dias para los efectos de Instruccion.

Almonacid de la Cuba 1.º de Diciembre de 1869.—P. O., Joaquin Gonzalez, Secretario.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal, se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Perdiguera, por es-

pacio de ocho dias, las declaraciones juradas de los haberes que diariamente disfrutan los vecinos y terratenientes del mismo.

Perdiguera 28 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Fulgencio Cepero.

La Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Moros hace saber: que en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten los vecinos y terratenientes del mismo las declaraciones del haber diario que disfruten, todo con arreglo á lo prevenido en el modelo 2.º y capitulos 4.º y 5.º de la Instruccion del referido Impuesto de fecha 10 de Agosto último.

Moros 28 de Noviembre de 1869.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Cuuchillos se halla de manifiesto el reparto del Impuesto personal para 1869-70 por término de ocho dias, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones que tengan que dirigir contra él.

Por disposicion de la Junta repartidora del Impuesto personal, se concede el plazo de ocho dias para que los terratenientes presenten las relaciones juradas de sus haberes. Villanueva de Gállego 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde.—Por orden, Manuel Bueno, Secretario.

Todos los vecinos y terratenientes de la villa de Santa Cruz de Moncayo presentarán en la Secretaría de la misma, en el término de ocho dias, las declaraciones juradas de los haberes que disfruta cada uno, segun previenen los capitulos 4.º y 5.º de la Instruccion. Santa Cruz de Moncayo 1.º de Diciembre de 1869.—Bernabé Sarriá, Secretario.

(Gaceta 24 Noviembre 1869.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Aguas.

#### REGLAMENTO

para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

(CONTINUACION.)

Los que se otorguen en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de dia.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por 11 meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesion sea de la índole que marca el art. 193, se comunicará al sindicato respectivo, á fin de que inscriba al concesionario en el registro ó padron de los usuarios de aguas de su demarcacion, y para que respete y haga respetar los derechos del nuevo suscriptor.

Art. 83. Los concesionarios de aguas del Canal, sea cualquiera el uso á que las destinan, es-

tán obligados á satisfacer los derechos de arfardilla (que son los de conservacion y reparacion de acequias) á la corporacion que tenga aquellas á su cargo. Quedan relevados de esta obligacion aquellos que, tomando directamente las aguas del Canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los cauces públicos sin atravesar ninguna acequia.

Art. 84. Si por falta de desagües en las concesiones actuales algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto, el suscriptor que dé motivo para ello construirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Sólo se dispensará á los suscriptores de la obligacion impuesta por el artículo anterior cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorizacion de la Direccion del Canal, otorgada al tenor de lo que en este Reglamento se prescribe.

#### CAPITULO XII.

*De los expedientes para las concesiones de aguas.*

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este Reglamento se instruirá en la Direccion del Canal el oportuno expediente, que se elevará á la aprobacion del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se elevarán á la aprobacion del Gobierno, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, si la prestacion anual excediese de 20 escudos. En caso contrario se resolverá por la Direccion del Canal.

Art. 88. Las suscripciones por tiempo fijo se concederán, como hasta aquí, por la Direccion del Canal.

Art. 89. La Direccion del Canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las concesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Direccion del Canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si este ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volúmen ó fuerza (cuando sea esta la que trate de aprovecharse), la derivacion y desagüe, y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del Canal, así como á las de este Reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscripcion.

Si en la peticion no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Direccion del Canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el solo objeto de determinar el importe de la anualidad con que debe afianzarse la solicitud. A los ocho dias de comunicado

el acuerdo de la Direccion expresada al solicitante, deberá este presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el art. 66 de este Reglamento. Sidejara pasar más de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesoro si la concesion caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.<sup>a</sup> del art. 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las causas de caducidad que expresan las cláusulas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del mismo artículo.

Art. 93. La Direccion del Canal en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de Memoria, pliego de condiciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivacion de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán presentarse estos documentos. Para la redaccion de los mismos se observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Direccion del Canal encuentra conforme los proyectos á que se refiere el artículo anterior, redactará el pliego particular de cláusulas para la concesion, consignando el precio total de la misma, con sujecion á las tarifas que este Reglamento establece, y le someterá á la aceptacion del solicitante, el cual lo devolverá á la Direccion, con su aceptacion ó con las observaciones que estime oportunas, en el improrogable plazo de 15 dias.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren á cargo de los sindicatos, se elevará el expediente á la resolucion del Gobierno ó se resolverá por la Direccion del Canal si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están á cargo de algun sindicato, se pasará al mismo por la Direccion del Canal la solicitud de aprovechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares, para que exponga en el término de 15 dias las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesion pueden perjudicarse, ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si á la Direccion del Canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las observaciones del sindicato, las remitirá al concesionario para que exponga lo que crea oportuno en el término de ocho dias, y unidos todos estos documentos al expediente se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesion se formalizará por medio de una póliza extendida en papel del sello ó timbre correspondiente, firmada por el Director del Canal y el concesionario. En estas póliza, que se redactarán con sujecion al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales, ó sea el capítulo XIV de este Reglamento, y las particulares de la concesion.

## CAPITULO XIII.

*De las diversas clases de concesiones de aguas.*

## Navegacion.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegacion mediante subasta pública, con arreglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegacion será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pueda fletar barco deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del Canal, á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flete, considerándose siempre siempre el barco con la carga máxima que pueda trasportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los derechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegacion.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior hará el arrendatario al particular fletante una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razon de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificacion para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete un buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algun barco estará autorizado para trasportar géneros por el Canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condicion de sujetarse en este último caso á las tarifas de transporte que rijan para el arrendatario.

## Riegos.

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesion de las aguas para riegos se verificará por medio de suscripcion solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en estas á los sindicatos hoy establecidos.

(Se continuará).

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarazona.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion, se ha pronunciado por este dicho Juzgado la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Tarazona á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve: el Sr. D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos

por D. José y D. Mariano Gomez, contra D. Sixto Bailo, sobre pago de setecientos trece reales y réditos; y

Resultando que en veintiuno de Octubre último se presentó en este Juzgado, demanda ejecutiva por el Procurador D. Alejandro Cabello, en nombre de D. José y D. Mariano Gomez, en concepto de herederos abintestato de D. Prudencio Gomez, su padre, apoyada en que este último dió á préstamo á Sixto Bailo, vecino de Grisel, en doce de Octubre del año mil ochocientos sesenta y cinco, la cantidad de mil reales vellon, con el interés de un diez por ciento anual y condicion de que habian de devolversele en el término de dos años, reclamando setecientos trece reales é intereses desde cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, al tipo designado del diez por ciento y los que se venzan hasta que los haga efectivos, con las costas causadas y que se causen;

Resultando que la deuda consta por un documento privado, cuya firma ha sido reconocida en forma por el deudor;

Resultando que librado el oportuno mandamiento, habiendo sido requerido el deudor al pago, y no verificado se procedió al embargo, y citado que ha sido de remate el deudor no ha hecho oposicion á la ejecucion dentro del término legal, al que se le ha acusado rebeldía y traidos los autos á la vista con citacion del ejecutante:

Considerando que el documento privado que se ha reconocido su firma por el deudor trae aparejada ejecucion:

Considerando que los demandantes han acreditado bien y cumplidamente que son herederos declarados abintestato de su padre D. Prudencio:

Considerando que la cantidad que se reclama es líquida, y que se halla vencido el término dentro del que debió devolverse: y

Considerando que ha sido citado de remate el deudor y que no ha hecho oposicion alguna á la ejecucion, y que al efecto se le ha acusado la rebeldía,

Vistos los artículos nuevecientos cuarenta y uno, nuevecientos cincuenta y nueve, nuevecientos sesenta y uno, y nuevecientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallo.**—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embargados á Sixto Bailo, hasta que se haga pago á D. José y D. Mariano Gomez, hermanos, de los setecientos trece reales vellon y el diez por ciento de intereses vencidos desde el dia cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis y que se venzan, con más el importe de las costas causadas y que se cansen hasta que los haga efectivos. Y en consideracion á que estos autos se han seguido en rebeldía de Sixto Bailo, notifíquese en extrados y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo al efecto el oportuno testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Eusebio Costi y Erro.—Ante mí, Santos Serrano.

Así resulta del expediente nombrado que obra en mi Escribanía, al que me refiero. Y para que conste, libro la presente, que firmo en Tarazona

á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Santos Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito á Casimiro Arpa, pastor, vecino de Bello, habitante torre del Cuano, en esta ciudad, y le emplazo para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para oír la sentencia en causa contra Valero Barberán y Robres sobre robo al propio Arpa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Antonio Ruiz, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que sobre lesiones á Matías Beltran me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Bernardo Moll y Palmer, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Cádiz, núm. 17, y Fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Por el presente edicto, y usando de las facultades que la ordenanza concede en estos casos á los oficiales del ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Mariano Garcia Seirona, vecino de Ricla, á D. Francisco Velazquez, vecino de Lumpiaque, y Mariano Gomez alias Casaca, vecino de la Almunia, para que en el término de nueve dias se presenten en esta Fiscalia, calle de Pignatelli, núm. 80, á responder á los cargos que les resultan en la causa que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me hallo instruyendo sobre desperfectos ocasionados en la linea férrea y telegráfica de Madrid á Zaragoza y puntos denominados puente de las Lagunas y puente del rio Jalon; bajo apercibimiento que de no presentarse serán juzgados en ausencia y rebeldía. Fijese y publíquese para noticia de todos. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1869.—El Fiscal, Bernardo Moll.—Por su mandato, Pedro Rodriguez.

D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que luego se hará mencion, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Belchite, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Juan Clavería, Juez de primera instan-

cia de la misma y su partido, en vista de estos autos, ante el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que en tres de Julio próximo pasado se presentó en este Juzgado pretension de pobreza por parte de Pedro Colera, vecino de esta villa, con objeto de incohar una tercería de dominio á los bienes embargados á José Perez por don Ramon Gonzalez, todos de esta vecindad:

Resultando que recibido á prueba este expediente se practicó por el Colera una informacion de testigos, acreditando los extremos que á su pretension convenian, y que citado el D. Ramon Gonzalez, y no habiendo comparecido á oponerse, se le acusó la rebeldía, entendiéndose desde entonces las demás diligencias con los extradados del Tribunal:

Considerando que de la certificacion expedida por el Secretario de esta villa, aparece Pedro Colera en los libros de amillaramiento de la misma con un liquido imponible de veinte y cinco escudos ochenta y dos milésimas, cuyo extremo se halla corroborado por las declaraciones de tres testigos mayores de toda excepcion, que declaran además no poseer el Colera otros bienes ni medios de fortuna que los que aparecen de dicha certificacion:

Considerando que el doble jornal de un bracero en esta localidad es doce reales vellon, y que las utilidades líquidas de los bienes del Colera no ascienden ni con mucho á formar una renta diaria de aquella suma:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal,

*Fallo:* que debo declarar como declaro á Pedro Colera pobre en el concepto legal para deducir la tercería de dominio que pretende incohar á los bienes embargados á José Perez, disfrutando de los beneficios concedidos en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujecion en su caso á lo determinado en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley; pues por esta su sentencia, que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos y remitiéndose un ejemplar al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, así lo pronunció mandó y firmó, de que doy fé.—Juan Clavería.—Ante mí, Pedro Carrillo.»

Dado en Belchite á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Clavería.—D. S. O., Pedro Carrillo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Antonia Aguilar y Rubira é Isabel María Martin, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de rectificacion recibida de la Superioridad, procedente de las diligencias de ejecucion de sentencia de causa seguida contra la primera y otra sobre hurto de efectos á la segunda; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado

en Zaragoza á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Antonio é Ignacio Gracia, padre é hijo, vecinos de esta capital, de treinta y nueve y diez y siete años de edad respectivamente, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de rectificacion recibida de la Superioridad, procedente de causa que contra los mismos se siguió sobre desobediencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Celedonio Frontiñan y Ofau, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de rectificacion recibida de la Superioridad, procedente de las diligencias de ejecucion de sentencia de la causa que contra el mismo se siguió sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á María Santos Garcia, para que dentro del término de nueve dias que se le preñjan, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de rectificacion recibida de la Superioridad, procedente del expediente de embargo en causa que contra la misma se siguió sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente y para pago de costas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

- |  |                 |
|--|-----------------|
|  | <u>Escudos.</u> |
| 1. <sup>a</sup> Una suerte en la Palomera, de dos anegas cuatro almudes de tierra, término de Fuentes de Ebro; lindante con Melchor Lizaga, camino de herederos y Francisca Delmas: tasada en setenta escudos. | 70              |
| 2. <sup>a</sup> Otra suerte en la misma partida y término, de dos anegas cuatro almudes de tierra; lindante con la anterior, camino y Francisco Larrayad: tasada en setenta escudos.                           | 70              |

Las personas interesadas en su adquisicion concurriran el dia veintinueve de Diciembre de este año, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado y Casa consistorial de Fuentes de Ebro, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor. Dado en Pina á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio P. Cantalapiedra.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.**

(Gaceta 30 Octubre 1869.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

(CONTINUACION.)

Ciertamente que estas sumas son considerables; pero á pesar de esto, las provincias y los Municipios lograrán fácilmente sustituirlas de una manera eficaz. El Estado abandona por de pronto el impuesto personal, cuyo rendimiento, calculado en 37.500.000 pesetas para el Tesoro, se eleva con los recargos autorizados á 60.375.000 pesetas; y esta suma pueden obtenerla aquellas corporaciones como compensacion de los recargos, bien bajo las mismas bases aprobadas por las Cortes Constituyentes y desenvueltas en la instruccion de 10 de Agosto último para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, ó bien adoptando otras más adecuadas á las localidades respectivas.

La descentralizacion se halla ámpliamente consignada en nuestras leyes políticas; pero no existirá verdadera autonomía mientras los recursos de los pueblos y de las provincias ingresen en las cajas del Estado. Impuestos propios, directamente administrados por las corporaciones elegidas por el sufragio universal, les darán independencia y los medios de recaudarlos con economía y justicia, consultando de cerca las necesidades y las aspiraciones locales.

Pesaba ántes sobre los pueblos la contribucion de consumos, cuyos ingresos se calculaban en el último presupuesto en 49.500.000 pesetas. En 1864-65 la suma total recaudada ascendió á 81.742.500 pesetas, de los cuales correspondieron al Tesoro 46 millones y á los pueblos 35.500.000 pesetas. Renunciando el Estado á este medio de tributacion, que proporcionó en tiempos pasados 81.700.000 pesetas, y abandonando tambien los recursos creados en su equivalencia, deja á los Municipios y á las provincias medios sobrados de compensar el déficit que produciria en sus presupuestos la falta de recargos sobre las contribuciones directas.

	Pesetas.
Los presupuestos de gastos municipales en 1863-64 importaban en las 45 provincias sometidas á un sistema tributario uniforme. . . . .	95.927.649
Los provinciales. . . . .	33.865.231
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>129.792.880</b>

En este mismo año ascendian los ingresos por ámbos conceptos á 131 millones de pesetas, de los cuales el impuesto sobre los consumos proporcionaba tan solo 37.500.000 pesetas, y los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial 32.250.000 pesetas; en junto 69.250.000 pesetas, constituyendo el resto diversos recursos y arbitrios especiales.

Los Municipios y las provincias para sustituir este ingreso contarán con el impuesto personal que ha debido producir entre la cuota del Tesoro y recargos 60.375.000 pesetas, ó podrán sustituir por otros medios la antigua contribucion de consumos, cuyos rendimientos totales ascendieron á 81.700.000 pesetas.

Fácil es por lo tanto su tarea, y en último extremo la economía en tiempo de crisis no se exigirá únicamente del Estado, porque es un deber tambien para los Municipios y para las provincias.

El Estado, limitando sus gastos y además imponiendo sacrificios á todas las clases, y las provincias y los Municipios manteniendo los presupuestos de los dias de prosperidad y de abundancia, seria una contradiccion injustificable.

	Pesetas.
Los presupuestos municipales importaban en 1854. . . . .	48.750.000
Importaban en 1863-64. . . . .	102.250.000
<b>Aumento. . . . .</b>	<b>53.500.000</b>
Los presupuestos provinciales importaron en 1854. . . . .	25.000.000
En 63-64. . . . .	39.250.000
<b>Aumento. . . . .</b>	<b>14.250.000</b>

Estas progresiones de gastos demuestran que son tambien posibles las reformas en los servicios provinciales y municipales, y el ejemplo dado por el gobierno puede ser fácilmente seguido por las corporaciones de origen popular.

Al entregar el impuesto personal para las atenciones municipales y provinciales, es necesario adoptar ciertas precauciones que, sin perturbar la accion de las corporaciones populares, la contengan dentro de prudentes límites.

No ha podido resolverse el problema de cubrir con el impuesto directo las obligaciones municipales y provinciales, sobre todo en los grandes centros de poblacion, donde los arbitrios sobre el consumo producian considerables ingresos. El conflicto en que se hallan las corporaciones populares es gravísimo, y son muchas las que prescindieron hasta cierto punto de la legislacion vigente para arbitrar medios con que atender obligaciones sagradas.

Conociendo perfectamente esta situacion, y autorizado con el ejemplo de naciones que usando del impuesto personal acuden, sobre todo en las grandes poblaciones, á la sustitucion por el de consumos, el Gobierno prevé el caso de que en ciertas regiones donde existen costumbres tributarias difíciles de extirpar, ó en capitales de provincia, se acuda á imponer arbitrios sobre las especies de universal consumo. Respetará en estos casos las decisiones de los Municipios elegidos por el sufragio universal y asociados de los mayores contribuyentes; pero propone una tarifa que servirá de límite máximo de imposicion.

Así no serán posibles gravámenes que lastimen el consumo, y por consecuencia la produccion, ni reglas vejatorias que han hecho declamar contra impuestos seculares, conocidos en casi todos los pueblos civilizados.

Resultado de las alteraciones detenidamente expuestas por el Ministro que suscribe será que las contribuciones directas, separando de este grupo el impuesto transitorio sobre las rentas, sueldos y asignaciones que motiva graves reformas, producirán en 1870-71 los resultados siguientes:

	Pesetas.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. . . . .	125.000.000
Recargos municipales y provinciales. . . . .	45.357.525
Industrial y de comercio. . . . .	33.000.000
Recargos municipales y provinciales. . . . .	13.650.000
Impuestos sobre traslaciones de dominio. . . . .	11.250.000
Diversos. . . . .	1.080.500
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>229.338.025</b>
<b>IMPORTA el presupuesto actual. . . . .</b>	<b>198.555.000</b>
<b>AUMENTO líquido. . . . .</b>	<b>30.783.025</b>

(Se continuará.)

**IMPRESA PROVINCIAL.**

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1869.